Proyecto de ley que tipifica como asesinatos de odio, los transfemicidios, transmasculinicidios, travesticidios, lesbicidios y homocidios, y modifica otros cuerpos legales relacionados con la discriminación

Índice

Antecedentes.....
Idea matriz.....
Resumen del proyecto.....
PROYECTO DE LEY.....

Antecedentes

Durante la mañana del pasado sábado 2 de septiembre, fue encontrado en la ciudad de Los Ángeles, el cuerpo descuartizado de **Ever Albarrán, joven transmasculino de 30 años** que se encontraba desaparecido desde el jueves de esa semana.[1] Durante el mismo día, la Policía de Investigaciones detuvo a un hombre de 32 años quien confesó el delito,[2] y luego fue formalizado por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, quien dictó la medida cautelar de prisión preventiva y fijó un plazo de investigación de seis meses.[3]

Este asesinato de odio produjo una fuerte conmoción en la ciudad y en la población de las diversidades y disidencias sexogenéricas de todo el país, por tratarse de uno de los crímenes más macabros y violentos del que hemos tenido noticia en los últimos años contra uno de los suyos, siendo la

1 https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/09/02/encuentran-el-cuerpo-cercenado-de-una-mujer-en-plena-via-publica-de-los-angeles.shtml

2 https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/09/02/detenido-por-homicidio-y-descuartizamiento-de-mujer-en-los-angeles-reconoce-ser-autor-del-crimen.shtml

3 https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/09/05/prision-preventiva-para-presunto-autor-de-homicidio-y-descuartizamiento-de-joven-trans-en-los-angeles.shtml

noticia replicada en varios medios nacionales[4] y regionales. La **Fundación Vanguardista Divergente (FUVADI)**, organización que promueve los derechos de personas LGBTIQA+ en la Región del Biobío, trabajó desde el primer día para visibilizar el caso y apoyar a la familia.[5] Por su parte, la **Asociación OTD Chile** lanzó un comunicado[6] y el **Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH)** solicitó la intervención del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.[7]

Es por esta grave situación y, por el sostenido aumento de los crímenes de odio contra la población LGBTIQA+,[8] que nuestra diputación solicitó a la **Biblioteca del Congreso Nacional** la elaboración de una asesoría técnica parlamentaria sobre la tipificación comparada de los asesinatos contra personas trans.[9] En ella, se identificó que el desarrollo de los conceptos de transfemicidio y travesticidio se ha dado dentro del marco del reconocimiento de la violencia sistémica contra las personas trans, como un *"dispositivo de la producción de la muerte prematura y violenta"* de personas trans, frente al cual esta tipificación busca poner *"el foco en las víctimas y no en el perpetrador".*[10] Así, desde la academia argentina, contextualizan estos delitos dentro de la violencia transodiante sistémica de la siguiente manera:

4 https://www.cnnchile.com/pais/movilh-hombre-trans-investigacion-homicidio_20230904/ , https://www.cnnchile.com/pais/prision-preventiva-joven-trans-homicidio-calificado-privision-preventiva_20230905/ , https://www.adnradio.cl/nacional/2023/09/04/movilh-solicita-la-intervencion-del-ministerio-del-interior-por-el-asesinato-y-descuartizamiento-de-joven-trans-en-los-angeles.html , https://www.t13.cl/noticia/nacional/concepcion/prision-preventiva-para-presunto-autor-asesinato-descuartizamiento-joven-trans-5-9-2023 .

5 https://www.instagram.com/p/Cwvn5Ndu-Fi/

6 https://otdchile.org/no-estamos-todes-eber-ya-no-esta/

7 https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/09/04/movilh-pide-intervencion-de-interior-por-crimen-de-joven-trans-en-los-angeles-fue-descuartizado.shtml
También https://www.movilh.cl/horror-asesinan-y-descuartizan-a-hombre-trans-en-los-angeles/

8 Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), «XXI Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile» (Santiago, Chile: MOVILH, marzo de 2023), https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2023/03/XXI.-Informe-DDHH-Diversidad-sexual-y-de-genero-2022-MOVILH-web.pdf , https://www.movilh.cl/biblioteca/estudios/.

9 Jaime Luis Rojas Castillo, «Tipificación comparada del homicidio de personas trans. Transfemicidio y travesticidio.» (Valparaíso, Chile: Biblioteca del Congreso Nacional, 23 de octubre de 1924), https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35454/1/Tipificacion_comparada_del_homicidio_de_personas_trans.pdf , https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=82774.

10 Ibídem, p. 7, citando a Radi, Blas y Sardá – Chandiramani, Alejandra. (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género. Disponible en: http://bcn.cl/3g0wy (octubre, 2023).

> "[Son] el extremo de un continuum de violencias que comienza con la **expulsión** del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución/el trabajo sexual, el riesgo permanente [a infecciones] de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la **patologización**, la persecución y la **violencia policial**. Esta trama de violencias constituye el espacio de experiencia de travestis y mujeres trans y se espeja en su menguado horizonte de expectativas."[11]

Por su parte, tesistas de la Universidad de Valparaíso, señalan que estos delitos responden a:

> "a un trato discriminatorio, desigual y violento que **incluso el mismo Estado ha propiciado** en desmedro de las personas que se sienten identificadas fuera de la heteronormatividad como regla cultural general y no tienen la debida protección."[12]

Respecto de la violencia que "el mismo Estado ha propiciado", resulta elocuente señalar que, al igual que en las primeras noticias que se difundieron respecto al asesinato de Ever, un **tuit de la Fiscalía Regional del Biobío[13] identificó a la víctima como de género femenino, vulnerando así su derecho a la identidad de género**. Esta es una situación ya recurrente respecto a personas trans asesinadas, razón por la que este proyecto propone ciertas modificaciones legales destinadas a evitar estas situaciones.

Volviendo a las razones por las que resulta conveniente la tipificación de los delitos de transfemicidio y travesticidio, se han invocado las siguientes:[14]

11 Ibídem, p. 5, citando a Radi y Sardá. Los destacados son nuestros.

12 Ibídem, p. 5, citando a Gallardo Campos, Camila y Cárcamo Araos, Marko. (2022). La mujer trans, como sujeto pasivo en el delito de femicidio. Universidad de Valparaíso. Disponible en: http://bcn.cl/3fou3 (octubre, 2023). Los destacados son nuestros.

13 "Hoy en el Juzgado de Garantía de Los Ángeles se realizará la audiencia de control de la detención un hombre de 31 años, imputado por la muerte de una mujer de 30 años, quien fue descuartizada. Partes del cuerpo fueron encontradas en la vía pública anoche en dicha comuna.". https://twitter.com/FiscaliaBioBio/status/1697949509756596550

14 Jaime Rojas, , «Tipificación comparada del homicidio de personas trans (...)». P. 6, citando a Radi y Sardá.

1. Permite reconocer la **especificidad de sus identidades y expresiones de género** y atiende a las particularidades de los crímenes perpetrados contra ellas.
2. Se **origina en la comunidad afectada** y reconoce los conocimientos expertos e imprescindibles para desarrollar **soluciones que consideran apropiadas a sus problemas.**
3. Recoge el término travesti (reivindicado como **lugar político de la resistencia a las políticas binarias** y la lógica sexo genérica dicotómica) y mujeres trans, en cuanto término paraguas.
4. Reconoce que estos crímenes constituyen una expresión **extrema de violencia de género**, ampliando la noción de violencia de género, expandiendo su espectro de modalidades y víctimas.
5. Como ya decíamos arriba, pone el **foco en las víctimas y no en el perpetrador** y permite identificar la violencia sistémica como dispositivo de la producción de la muerte prematura y violenta.
6. Identifica, en el marco del análisis feminista, el **rol del Estado en relación con la impunidad de estos crímenes** y su responsabilidad en materia de políticas públicas para erradicarlos.

Por último, en este proyecto de ley también nos pareció oportuno abordar legislativamente **el injusto desconocimiento de la identidad de género de dos víctimas en procesos penales recientes de transfemicidios**: se trata del caso de **Claudia Díaz Pérez**, asesinada a sus 73 años en su propio hogar en Cartagena,[15] y de **Yuridia Pizarro Torres**, asesinada a sus 55 años probablemente también en su casa.[16] Si bien, la Corte de Apelaciones de Valparaíso anuló la sentencia condenatoria en el primer caso, argumentando que no se ponderaron adecuadamente las pruebas en el juicio de primera instancia que apuntaban a tipificar el delito como femicidio;[17] la Defensoría Penal Pública, a la fecha de la presentación formal de este proyecto, había interpuesto un recurso de queja ante la Corte Suprema para

15 https://www.movilh.cl/sigue-la-transfobia-en-el-poder-judicial-tribunal-se-niega-a-condenar-por-femicidio-a-asesino-de-una-adulta-mayor-trans-de-cartagena/

16 https://www.movilh.cl/asesinan-a-dirigenta-trans-en-iquique/ . Si bien su cuerpo fue encontrado en un sitio eriazo de la Ruta 1, en la costa sur de Iquique, sus pertenencias en su casa estaban desordenadas y su furgón fue encontrado abandonado en Alto Hospicio.

17 https://www.movilh.cl/corte-anula-transfobico-fallo-que-habia-negado-la-condicion-de-mujer-de-claudia-diaz-perez-una-adulta-mayor-asesinada-en-cartagena/ .

insistir en que la condena al asesino fuera por homicidio y no por femicidio. Respecto del caso de Yuridia, sin embargo, fue la Corte de Apelaciones de Iquique la que anuló el fallo de primera instancia, que había condenado al asesino por femicidio. Según esta Corte, no correspondía dicha condena por ser la víctima "un hombre tanto biológica como registralmente, lo que resultó acreditado por la evidencia testimonial, pericial y documental aportada al juicio".[18]

Por lo anterior, también hemos incorporado en este proyecto, modificaciones al Código Procesal Penal, a fin de que se aclare, al igual como en la academia ya se ha concluido, que no sea un requisito el cambio de género registral para respetar la identidad de género de las víctimas trans en los casos de asesinatos de odio. Junto con lo anterior, se crea una nuevo delito con esa denominación, asimilando dichas penas

Idea matriz

Este proyecto de ley tiene como idea matriz, adaptar la legislación del país, a fin de dar un reconocimiento amplio y preciso a los delitos que afectan a personas LGBTIQA+ en general, pero en especial a las personas trans, así como también regular otras materias vinculadas con la gestión del fallecimiento y sepultura de personas LGBTIQA+, así como también con la difusión de noticias al respecto y el rol de ciertos agentes del sistema judicial.

Resumen del proyecto

El proyecto de ley consta de 4 artículos modificatorios de otros cuerpos legales. El primero modifica el Código Penal, en los siguientes sentidos:

1. Tipifica en un nuevo artículo 391 ter como **asesinatos de odio,** los **transfemicidios** (asesinatos de mujeres trans)**, travesticidios** (asesinatos de travestis)**, transmasculinicidios** (asesinatos de hombres trans)**, lesbicidio** (asesinato de lesbianas) **y homocidio** (asesinatos de hombres gays). En el caso de travestis y personas

18 https://www.movilh.cl/vuelve-la-transfobia-al-poder-judicial-corte-de-iquique-anula-condena-por-femicidio-porque-la-victima-trans-no-era-biologicamente-mujer/ .

trans, no se exigirá que la víctima haya realizado el cambio de género registral. Además, se indica que, para acreditar la sexualidad o el género de la víctima, se acudirán a los registros físicos o virtuales que haya dejado en vida respecto de su identidad de género, nombre social o pronombres o al relato de su entorno afectivo más cercano, como las personas con que hubiere estado conviviendo con ésta antes del momento de su muerte; teniéndose presente la discriminación estructural.

2. Tipifica en un nuevo artículo 147 bis, el **acoso discriminatorio**, a fin de que no queden impunes los ataques que ocurran en la vía pública, ya sea a través de insultos, gestos, persecuciones o exhibicionismo obsceno, dirigidos contra una persona de algún grupo históricamente discriminado. La redacción de este delito, está basada en el artículo 494 ter que fue introducido por la ley 21153 que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos; y que fue impulsado por organizaciones feministas. Por tratarse de ataques que afectan el libre desplazamiento y la seguridad en la vía pública, se ubica en el Título III del Libro II del Código Penal (delitos que afectan derechos constitucionales), específicamente en su párrafo III, “de los Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares”.
3. Se tipifica como falta en el artículo 321, la **oposición durante velorios o funerales**, a la presencia de la pareja, el entorno afectivo o familiares de la persona fallecida, agravándose la penalidad cuando durante dicha oposición se realizare de un modo que expresare discriminación por cualquier de las categorías protegidas por la ley 20.609 antidiscriminación.
4. Se **modifica la agravante penal introducida por la ley 20.609 antidiscriminación,** a fin de distinguir los asesinatos de odio, que deben estar motivados por razones vinculadas a la sexualidad o el género; de aquellos casos en que cualquier delito pueda cometerse de un modo que expresare rechazo o desvalorización a alguna categoría protegida de discriminación. Cabe señalar que se adoptó la redacción

aprobada por el Senado durante el primer trámite del boletín 12.748-17.

5. Se agrega un inciso al final del párrafo *"§1 bis. Del femicidio"* del título octavo del libro II, a fin de denominar como transfemicidio, travesticidio y lesbicidio, los delitos de femicidio de los artículos 390 bis y 390 ter, cuando las víctimas sean respectivamente, una mujer trans, travesti o lesbiana. Así mismo, se excluye, salvo querella en contrario, la aplicación de los delitos de este párrafo cuando la víctima sea un hombre trans.
6. A fin de proteger a mujeres intersexuales, se incorporan las "características sexuales" dentro de las motivaciones de la circunstancia 4ª del delito de femicidio en razón de género del artículo 390 ter.
7. Se modifica el artículo 372 bis a fin de que el delito de violación con asesinato de la víctima, adopte nombres diferenciados según la identidad de género u orientación sexual de ésta.

El segundo artículo modifica el Código Sanitario para permitir que **pueda encargarse de la sepultura de un fallecido, cualquier persona que hubiere estado conviviendo con ésta antes del momento de su muerte, o su pareja de hecho durante más de un año, o bien, quien ejerza la representación legal de alguna persona jurídica a la que hubiera estado vinculada en calidad de socia o colaboradora**, cuando el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, o los parientes, no se hicieren cargo, o bien, hubieran ejercido cualquier tipo de discriminación contra la persona fallecida, como cuando desconozcan o nieguen su orientación sexual o identidad de género. En el caso de personas asesinadas, decidirá el fiscal a cargo de los delitos investigados.

El tercer artículo modifica la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, a fin de que, en el caso de **noticias sobre delitos en las que no se hubiere respetado el nombre social, pronombres o identidad de género de la víctima, pueda solicitarse su rectificación** por la misma víctima o, en el caso de que se encuentre

inconsciente o fallecida, su pareja, o quien hubiere convivido con ésta antes del momento de su inconsciencia o muerte, o sus familiares más cercanos, o quien ejerza la representación legal de alguna organización de la sociedad civil dedicada a la promoción de derechos humanos, a la que hubiera estado vinculada la víctima en calidad de socia o colaboradora.

El cuarto artículo modifica el Código Procesal Penal, a fin de que, ante la sospecha de que **un cadáver hallado se trate de una persona trans que no rectificó su sexo registral,** quede prohibido a los funcionarios policiales y judiciales, dar a conocer detalles sobre sus características sexuales o su sexo registral hasta que dicha sospecha sea aclarada.

En virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados abajo firmantes vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el **Código Penal**:

1. Sustitúyese el numeral 21ª del artículo 12 por el siguiente:

"21ª. Cometer el delito o participar en él de un modo que expresare rechazo o desvalorización basado en el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio que desempeñe o haya desempeñado".

2. Agrégase el siguiente artículo 147 bis nuevo:

"**Artículo 147 bis.-** Comete acoso discriminatorio el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, alguna de las siguientes conductas que no constituyan falta o delito a la que se imponga una pena más grave, y que sean capaces de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, al referirse discriminatoriamente a alguien basado en el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio que desempeñe o haya desempeñado; y que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.".

3. Intercálase en el epígrafe del párrafo *"§ XV. De la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones",* del título 6º del libro II, entre las palabras "sobre" e "inhumaciones", la expresión "velorios, funerales", seguida de una coma.

4. Sustitúyese el **artículo 321**, por el siguiente:

"**Artículo 321.-** El que manifestare de cualquier forma su oposición a la presencia en un velorio o funeral, de su cónyuge sobreviviente, o de la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o de cualquier persona que hubiere estado conviviendo con la fallecida antes del momento de su muerte, o de su pareja de hecho durante más de un año antes de su muerte, o de alguna persona socia o colaboradora de cualquier persona jurídica de la que la persona fallecida también hubiera sido socia o colaboradora, o de cualquier pariente por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive; incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. En las mismas penas incurrirá quien, sin oponerse a la presencia de alguna de dichas personas, arme un escándalo, desorden o tumulto después de su llegada.

Si quien realiza la oposición a la que refiere el inciso anterior, profiriere frases que expresaren rechazo o desvalorización basados en racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio; de la persona asistente al velorio o funeral, las penas serán de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Las faltas previstas en este artículo no se aplicarán cuando la persona respecto de quién se ejerció la oposición, hubiera sido condenada por cualquier delito contra el fallecido, o formalizados por el o los delitos que produjeron la muerte del fallecido, o condenados por hechos

constitutivos de violencia intrafamiliar o de discriminación contra la persona fallecida.”.

5. Agrégase al final del inciso segundo del **artículo 372 bis**, la siguiente frase:

“Si la víctima fuere una mujer trans, se llamará violación con transfemicidio; si fuere una travesti, violación con travesticidio; si fuere un hombre trans, violación con transmasculinicidio; si fuere una mujer lesbiana, violación con lesbicidio; y si fuere un hombre homosexual, violación con homocidio.”.

6. Modifícase el inciso segundo del **artículo 390 ter** en los siguientes sentidos:

 i. Intercálase en el numeral 2 la expresión “trabajo sexual”, entre la palabra “ejercido” y la frase “la prostitución”.

 ii. Sustitúyese en el numeral 4 el conector disyuntivo “o” entre la palabra “género” y “expresión”, por una coma, e intercálase después de la frase “expresión de género”, la expresión “o características sexuales”.

7. Añádese en el **artículo 390 quinquies** los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos:

“Tratándose de los delitos de los artículos 390 bis y 390 ter, adoptarán el nombre de transfemicidio si la víctima fuere una mujer trans; de travesticidio, si fuere una travesti; y de lesbicidio, si fuere una mujer lesbiana.

Para estos efectos, se considerará mujer trans o travesti a toda aquella persona asignada al género masculino al nacer, que se autopercibía como mujer trans o travesti respectivamente, hubiera accedido o no al cambio registral establecido por la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, o por vía civil a través de la ley 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.

Salvo querella que lo solicite, no se aplicarán los delitos de este párrafo cuando la víctima sea un hombre trans. Se considerará hombre trans a toda aquella persona asignada al género femenino al nacer, que se autopercibía como hombre trans, hubiera accedido o no al cambio registral establecido por la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, o por vía civil a través de la ley 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.

Para acreditar la autopercepción señalada en los incisos anteriores, el tribunal acudirá a los registros físicos o virtuales que la misma víctima haya dejado en vida respecto a su identidad de género, nombre social o pronombres o al relato de su entorno afectivo más cercano, como las personas con que hubiere estado conviviendo con ésta antes del momento de su muerte; teniendo presente la discriminación estructural que recae sobre personas trans y que puede llevar a sus familiares a desconocer, rechazar o negar su identidad de género.”

8. Agrégase el siguiente artículo 391 ter nuevo:

“Art. 391 ter. El que matare a otro en razón de su sexualidad o género, y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de sexualidad o género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la víctima.

2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido el trabajo sexual, la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

4.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El nombre genérico de este delito será asesinato de odio. Además, adoptará también el nombre de transmasculinicidio si la víctima fuere un hombre trans; de transfemicidio si fuere una mujer trans; de trasvesticidio, si fuere una travesti; de lesbicidio, si fuere una mujer lesbiana; y de homocidio si fuere un hombre homosexual.

Para estos efectos, se considerará hombre trans a toda aquella persona asignada al género femenino al nacer, que se autopercibía como hombre trans, y mujer trans o travesti a toda aquella persona asignada al género masculino al nacer, que se autopercibía como mujer trans o travesti respectivamente, hubieran éstas accedido o no al cambio registral establecido por la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, o por vía civil a través de la ley 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.

Para acreditar la circunstancia del inciso anterior, el tribunal acudirá a los registros físicos o virtuales que la misma víctima haya dejado en vida respecto a su identidad de género, nombre social o pronombres o al relato de su entorno afectivo más cercano, como las personas con que hubiere estado conviviendo con ésta antes del momento de su muerte; teniendo presente la discriminación estructural que recae sobre personas trans y que puede llevar a sus familiares a desconocer, rechazar o negar su identidad de género.

Tratándose de este delito, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11.”.

Artículo 2º. Sustitúyase el artículo 140 del **Código Sanitario**, por el siguiente:

"Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o bien, sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos. A falta de las anteriores, podrá asumirla la pareja de hecho durante más de un año antes de la muerte o en subsidio, cualquier persona que hubiere estado conviviendo con la persona fallecida antes del momento de su muerte. Si no lo hicieran, también podrá asumirla alguna persona jurídica sin fines de lucro a la que hubiera estado vinculada la persona fallecida en calidad de socia o colaboradora. Dos o más de las personas mencionadas en este inciso podrán acordar asumir los costos de la obligación de dar sepultura de manera conjunta, en la proporción que deseen.

En el caso de disputa entre quién ha de asumir la obligación, resolverá el médico que asistió a la persona fallecida en la última enfermedad en el más breve plazo, quien podrá elegir entre cualquiera de los mencionados en el inciso primero, prefiriendo a aquel que pareciera haber sostenido una relación más cercana, respetuosa y libre de discriminación con la persona fallecida.

En el caso de que el cadáver se encuentre en establecimientos del Servicio Médico Legal, la disputa la resolverá el fiscal a cargo de la causa penal, quien podrá elegir entre cualquiera de los mencionados en el inciso primero, prefiriendo a aquel que pareciera haber sostenido una relación más cercana, respetuosa y libre de discriminación con la persona fallecida, y exceptuando aquellos que fueran condenados por cualquier delito contra el fallecido, o formalizados por el o los delitos que produjeron la muerte del fallecido, o condenados por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar o de discriminación contra la persona fallecida.

En cualquiera de los casos señalados anteriormente, las personas mencionadas en el inciso primero no podrán oponerse mutuamente a la presencia de las otras durante el velatorio o funeral, a menos que hubieran sido condenados por cualquier delito contra el fallecido, o formalizados por el o los delitos que produjeron la muerte del fallecido, o condenados por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar o de discriminación contra la persona fallecida.”.

Artículo 3º. Incorpóranse las siguientes modificaciones en la **ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo**:

1. Agrégase el siguiente **artículo 20 bis nuevo**:

“**Artículo 20 bis**.- Tratándose de noticias sobre delitos en las que no se hubiere respetado el nombre social, pronombres o identidad de género de la víctima, se podrá solicitar al director del medio que la haya publicado o quien lo reemplace, que se rectifiquen las noticias difundidas, a fin de que se ajuste a la identidad de género de la misma. Podrán ejercer este derecho la misma víctima o, en el caso de que se encuentre inconsciente o fallecida, cualquiera de las siguientes personas:

1. el cónyuge sobreviviente o quien haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte y, a falta de éstos, quien fuere su pareja de hecho durante más de un año antes de su muerte;
2. quien hubiere convivido con ésta antes del momento de su inconsciencia o muerte;
3. padre, madre, hermanos, y sólo a falta de todos éstos, abuelos o tíos.
4. quien ejerza la representación legal de alguna organización de la sociedad civil dedicada a la promoción de derechos humanos, a la que hubiera estado vinculada la víctima en calidad de socia o colaboradora;

En el caso de que el director se negare total o parcialmente a la rectificación, o no se recibiere respuesta en un plazo de tres días, quien lo hubiera solicitado podrá ejercer plenamente el derecho de aclaración y rectificación regulado en este título. En tal caso, el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 18, se contará desde la respuesta negativa o desde el tercer día posterior a la solicitud.

Si existieren solicitudes sucesivamente contradictorias respecto de la identidad de género de la víctima, el director del medio deberá atender la solicitud en el orden de la enumeración de legitimados del inciso primero, descartando las del resto. En ningún caso, deberá atender la solicitud de quienes fueren formalizados por el delito en cuestión.

Para estos efectos, se considerará persona trans a toda aquella persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, hubiera ésta accedido o no al cambio registral establecido por la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, o por vía civil a través de la ley 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.”

2. Agrégase la siguiente letra c) nueva en el **artículo 27**:

“c) Tratándose de la situación prevista en el artículo 20 bis, y en el caso de que la víctima se encontrare inconsciente o fallecida, su identidad de género se acreditará con los registros físicos o virtuales que la misma víctima haya dejado antes de su inconsciencia o fallecimiento respecto a su identidad de género, nombre social o pronombres, o al relato de su entorno afectivo más cercano, como las personas con que hubiere estado conviviendo con ésta antes del momento de su inconsciencia o muerte. El tribunal deberá tener presente la discriminación estructural que recae sobre personas trans y que puede llevar a sus familiares a desconocer, rechazar o negar su identidad de género.”

Artículo 4º. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el **Código Procesal Penal**

1. Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 90:

"En el caso de sospecha de que la persona fallecida sea una persona trans que no rectificó su sexo registral, como cuando el cadáver es encontrado con una expresión de género que podría sugerir dicha circunstancia, o como cuando el cadáver es encontrado desmembrado; ningún funcionario policial ni judicial podrá dar a conocer públicamente detalles sobre sus características sexuales o su sexo registral hasta que dicha sospecha sea aclarada.".

2. Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 201:

"En el caso de sospecha de que la persona fallecida sea una persona trans que no rectificó su sexo registral, como cuando el cadáver es encontrado con una expresión de género que podría sugerir dicha circunstancia, o como cuando el cadáver fue encontrado desmembrado; ningún funcionario policial ni judicial podrá dar a conocer públicamente detalles sobre sus características sexuales o su sexo registral hasta que dicha sospecha sea aclarada.".



EMILIA SCHNEIDER VIDELA

H. Diputada de la República